



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 031

Proceso: Impugnación Habeas Corpus
Demandante: Brayan Stiven Alipio Bolívar
Demandado: Estación de Policía de Marte y otros
Radicación: 76-109-31-03-003-**2022-00005-01**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve este Despacho la impugnación interpuesta contra el auto interlocutorio No. 004 de enero trece (13) de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Buenaventura declaro improcedente el amparo de Habeas corpus formulado por el señor BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLÍVAR, quien se encuentra privado de su libertad, siendo capturado el día 31 de octubre del año 2021, a quien se le imputo el delito de Fuga de presos.

ANTECEDENTES

El peticionario manifiesta que desde el 31 de octubre de 2021, fue capturado por el delito de fuga de presos, toda vez que se encuentra en prisión domiciliaria por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas –Cundinamarca, quien le otorgo el beneficio de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá en la Carrera 18 A BIS A # 68 –60 sur barrio Bellavista Lucero Medio dentro de la localidad de Ciudad Bolívar.

Aduce el mismo que se desplazó a la ciudad de Buenaventura Valle, debido a que su señora madre Blanca Lilia Bolívar, se le presento un percance, viéndose en la obligación de desplazarse hasta allí sin pedir el permiso al juez que vigila de su condena, pero por el tiempo de los acontecimientos mientras solicitaba al señor juez el permiso, la vida y la honra de Blanca Lilia Bolívar se veían vulnerados.

Considera el accionante, que se encuentra privado de la libertad de manera ilegal, pues indica que el mismo debe ser puesto a disposición del juez que le otorgo la prisión domiciliaria y que el actuar de los agentes que requirieron sus documentos en la ciudad de Buenaventura, fue contrario, pues debieron haber informado al juez que vigilaba su pena y en ningún momento proceder hacerle una audiencia ante un juez de control de garantías para imputarle el delito de fuga de presos, por lo que solicita se ordene el traslado al sitio donde tiene arraigo familiar y poder presentar los descargos ante el señor juez de ejecución de penas que vigila su condena.

EL FALLO QUE SE IMPUGNA

El Juez Municipal mediante auto atacado de enero de 2022, resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de HABEAS CURPUS presentada por el señor BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR, contra la ESTACIÓN MARTE DE BUENAVENTURA, donde se vinculó al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA, al JUZGADO VEINTISEÍS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GUADUAS CUNDINAMARCA, al JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE BUENAVENTURA, al JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C., al COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ y a la FISCALÍA 12 SECCIONAL DE BUENAVENTURA...”* por cuanto no se cumplen los requisitos legales para proceder a impetrar la acción de Habeas Corpus.

CONSIDERACIONES

La acción de *hábeas corpus* es el mecanismo constitucional erigido para proteger la libertad personal frente a las amenazas o atentados que contra ella producen autoridades judiciales o policivas, tal como se desprende del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, y como lo ha precisado la reiterada jurisprudencia del alto tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Penal:

1. El *hábeas corpus*, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través en la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o ésta se prolongue ilegalmente.

Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la

decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras). – CSJ SP, 7 de noviembre 2008, rad. 30772-

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha insistido en que si bien el *hábeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. – CSJ AP, 26 junio 2008, rad. 30066 y CSJ AP, 25 agosto 2008, rad. 30438-

En otros términos, la procedencia de la acción de *hábeas corpus* se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de *hábeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Lo anterior no significa que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como que para a través de ella sea posible debatirse los extremos que son anejos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de Derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de Habeas corpus porque indudablemente en razón de ella se le debe tener ineludiblemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas¹.

¹ Extraída de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 27 de noviembre de 2006 (Proceso 26.503)

En esa medida, para denegar la acción de *habeas corpus* no es suficiente con expresar que la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del trámite existan recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal, pues en tal evento resulta necesario examinar el caso concreto en orden a establecer si se presenta una vía de hecho, como eventualmente puede ocurrir, *verbi gratia*, cuando cumpliéndose las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente la libertad, se niega sin fundamento legal o razonable.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso puesto de presente, encuentra el Despacho que la decisión del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de habeas corpus incoada por el señor BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR, se encuentra ajustada a Derecho, ya que al cometer una falta señalada en la norma Penal, se procedió la autoridad de policía a privarlo de la libertad y a legalizar la captura dentro del término legalmente establecido por el Código Penal, formulándosele la imputación del delito de fuga de presos, y en dicho trámite se le respetó sus garantías y deberes constitucionales, imponiéndole medida de aseguramiento la cual hoy día está cumpliendo en el sitio de reclusión de Buenaventura.

En efecto, la tipificación dada al delito que se le enrostra, es debido a que está cumpliendo una pena por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, consagrado en el artículo 365 del C.P., la cual, una vez dosificada la pena principal, y al estar cumpliendo intramural, recibió como medida sustitutiva la prisión domiciliaria en la carrera 18 A BIS A #68-60 del barrio Bellavista Lucero medio dentro de la localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá, encontrándose a disposición y bajo vigilancia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca.

No obstante, fue requerido en un lugar de la ciudad de Buenaventura por la autoridad competente, quienes percatándose de la anterior medida, fue capturado e iniciado una acción penal con SPOA No. 761096000163202101745 por el punible de FUGA DE PRESOS, el cual le fue repartido al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Garantías de Buenaventura.

Dicha autoridad Judicial procedió a realizar los actos públicos de: i) Legalización de captura del ciudadano señor BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR, ii) Formulación de Imputación, por la presunta comisión de la conducta de Fuga de Presos, e iii) Imposición de Medida de Aseguramiento, imponiéndosele por tal proceder medida privativa de la libertad consistente en detención preventiva en sitio de reclusión de Buenaventura de conformidad al artículo 307 Literal A Nral. 1 desarrollado por el art. 308 Nral 2 Y 3 del C.P.P, desarrollado por el artículo 310 numeral 1 del CPP y 313 numeral 2 del C.P.P.

Lo anterior, como quiera que el actuar del señor BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR, constituyo dentro del marco legal la fuga de presos de que trata el art. 448 del C.P., delito por el cual fue judicializado ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Garantías de Buenaventura, emerge con claridad que en el presente asunto la Estación de Policía de Marte de Buenaventura no ha incurrido en la vulneración al Derecho de la libertad por prolongación ilícita de la misma, respecto del señor BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR, por cuanto en la actualidad cuenta con una decisión judicial que concedió una medida de detención domiciliaria por el punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, consagrado en el artículo 365 del C.P., en su favor, la cual fue trasgredida por el peticionario.

En tal sentido, la Policía Judicial o el INPEC en desarrollo de su función administrativa, está obligado a verificar los antecedentes o requerimientos de los internos respecto de los que se emiten boletas de libertad con el fin de corroborar que no sean requeridos por otra autoridad judicial para hacer efectiva la libertad, tal como sucedió en este caso, donde se constató que hoy pesa sobre este ciudadano orden judicial con medida de detención domiciliaria respecto del proceso que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, por manera que en su proceder, opero para la actuación seguida por el punible de fuga de presos.

De acuerdo a lo anterior, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Buenaventura, despachando desfavorablemente el amparo constitucional deprecado por el señor BRAYAN STIVEN ALIPIO BOLIVAR, ante la demostración de no existir prolongación ilícita de la libertad con violación de las garantías Constitucionales y legales contra el accionante, pues; se le realizo la legalización de captura dentro del término legalmente establecido por el Código Penal, se le formulo imputación del delito de fuga de presos, respetándose sus garantías y deberes constitucionales, se le impuso medida de aseguramiento la cual hoy día está cumpliendo en el sitio de reclusión de Buenaventura y es el objeto de esta acción.

Aunado a lo anterior, se advierte que el procesado en todo momento estuvo acompañado de su defensor, y que tuvo las instancias procesales para interponer los recursos ordinarios de ley frente a la presunta ilegalidad de la captura que hoy deprecia el accionante.

Encontrando el despacho que el accionante carece de acierto, pues se encuentra privado de la libertad por la comisión de un delito por fuga de presos y su detención obedece a un procedimiento legalmente establecido, esta acción se torna improcedente, como quiera que el solicitante no puede pretender sustituir procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales

deben formularse dentro del trámite del respectivo proceso, para que sean estudiados y decididos por los respectivos órganos de control ordinarios.

Corolario de lo expuesto, atendiendo a que no se cumple con ninguno de los presupuestos que habilitan la procedencia de la acción de hábeas corpus y que el actor se encuentra privado de la libertad en virtud de una decisión válidamente proferida por autoridad judicial competente, sin que pueda predicarse su prolongación ilícita, la acción constitucional no está llamada a prosperar, como bien lo concluyó el *a quo*, razón por la cual se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada interlocutorio No. 004 de enero trece (13) de dos mil veintidós (2022), emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura Valle.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al accionante y todas las partes accionadas y vinculadas en el presente asunto por el medio más expedito.

Líbrese las comunicaciones y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Mfge

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef657f6668aeed2e27562471ba51502cfe013ea7fbe912eb4206a7273783c21

Documento generado en 24/01/2022 10:39:18 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**